

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 291

(18 NOV 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Decreto 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través del radicado 2020-EI-00012049 del 08 de junio del 2020 se remitió a esta cartera ministerial, documento técnico de visita efectuado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS los siguientes hechos: “En recorrido se visitaron Áreas de Interés Ambiental, encontrándose que dicho proyecto agrícola se desarrolla dentro de zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959” (...) “En la actualidad, se han aperturado unos 57 kms de vías de los 137 kms estimados para todo el proyecto, en algunas de las cuales, se observó la construcción de varios tramos de placas-huella”.

Por lo anterior, este despacho en el marco de sus competencias ordenó indagación preliminar por medio del Auto 089 del 31 de mayo de 2021, en el cual dispuso la apertura del expediente **SAN 101** y a su vez ordenó lo siguiente:

1. Oficiar a la Corporación Autónoma de Caldas – CORPOCALDAS a:
 - a. Remitir la información técnica que se genero a partir de la visita realizada el 05 de junio de 2020 al área donde se ejecuta el proyecto productivo Aguacate Hass ejecutado por WAKATE S.A.S.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- b. Remitir las actuaciones administrativas emitidas por esa autoridad en el marco de las acciones de evaluación, control y seguimiento sobre el proyecto productivo Aguacate Hass ejecutado por WAKATE S.A.S., así como señalar si existieron medidas preventivas y el estado de las mismas.
2. Oficiar a las alcaldías de Aránzazu y Neira de departamento de Caldas a fin de que se remitan los documentos referentes al proyecto productivo de Aguacate Hass ejecutado por WAKATE S.A.S., en cuanto a la ubicación geográfica determinando el área de Ley 2da de 1959 en la que se encuentra el proyecto. Así como señalar si existieron medidas preventivas y el estado de las mismas.

El referido acto fue comunicado a WAKATE S.A.S bajo el radicado 2102-2-1244 del 16 de junio de 2021.

Asimismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado a: a la Alcaldía Aránzazu – Caldas bajo el radicado 2102-2-1241; a la Corporación Autónoma Regional de Caldas bajo el radicado 2102-2-1242 y la Alcaldía Neira - Caldas bajo el radicado 2102-2-1243, todas con fecha del 16 de junio de 2021.

Posteriormente se reitera l solicitud de información solicitada en auto de indagación preliminar a: a la Corporación Autónoma Regional de Caldas bajo el radicado 2102-2-2345; la Alcaldía Neira - Caldas bajo el radicado 2102-2-2346 y a la Alcaldía Aránzazu – Caldas bajo el radicado 2102-2-2347; todas con fecha del 12 de agosto de 2021.

Igualmente, bajo el radicado E1-2021-30464 del 01 de septiembre de 2021 la Corporación Autónoma Regional de Caldas remitió copia de las actuaciones realizadas por esa autoridad correspondiente a la temática del proyecto de aguacate hass realizado por Wakate S.A.S.

Igualmente, mediante el radicado E1-2021-39123 del 8 de noviembre de 2021. Se remitió respuesta por la secretaria de planeación de la alcaldía de Neira, Caldas.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denomino Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita directora técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)”

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de*

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

La Dirección de Bosques, Biodiversidad Y Servicios Ecosistemicos del MADS identificó a través del **documento tecnico de visita con radicado 2020-EI-00012049 del 08 de junio del 2020** efectuado por parte de la Corporacion Autonoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS los siguientes hechos constitutivos de infraccion ambiental:

"En recorrido se visitaron Áreas de Interés Ambiental, encontrándose que dicho proyecto agrícola se desarrolla dentro de zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959."

(...)

"Se evidencia un fuerte desnivel del perfil longitudinal del cauce, en el sector conocido como los Chorros, sitio en el cual se presenta una caída casi vertical de agua de unos 50 m de altura. En la base de esta cascada, se ubica la bocatoma del acueducto de la vereda. Esta toma de agua está conformada por una estructura transversal al cauce y dos muros laterales en concreto ciclópeo de unos 5 m de longitud, y un canal lateral al cauce."

(...)

Respecto a la Apertura de vias se destaca lo siguiente:

"En la actualidad, se han aperturado unos 57 kms de vías de los 137 kms estimados para todo el proyecto, en algunas de las cuales, se observó la construcción de varios tramos de placas-huella."

(...)

"Se identificó infraestructura con transversales en concreto y varios tramos de placa- huella. En uno de los tramos construídos, se realizó la ocupación de la quebrada El Papayo, en donde se observó un muro lateral, aguas abajo, con dos salidas de fondo de diámetro insuficiente para evacuar el caudal de agua que circula por este drenaje, favoreciendo el empozamiento de agua."

(...)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Respecto a la apertura de vías, el contratista de la empresa menciona que el material viene siendo dispuesto a media ladera, para lo cual, en algunos sectores, se han construido estructuras de retención y/o sedimentación de materiales para evitar que estos materiales accedan a los drenajes y humedales; sin embargo, en la mayoría de los tramos de vía aperturados, no se observa la construcción de obras de retención de sedimentos y materiales provenientes de las excavaciones y movimientos de tierra. Así mismo, se observó que algunos tramos de vía carecen de materiales como afirmado y de obras de manejo de aguas lluvias, que mejoren la estabilidad de la banca y evite la disposición de lodos, principalmente en época de lluvias."

Por lo descrito anteriormente, según el **Documento Técnico de Visita con radicado 2020-EI-00012049 de 2020** efectuado por parte de CORPOCALDAS se identificaron hechos constitutivos de infracción ambiental que fueron constatados por la mencionada autoridad en sus estudios técnicos, así:

"Se trata de un proyecto agrícola que se desarrolla dentro de zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959"; "En la actualidad, se han aperturado unos 57 kms de vías de los 137 kms estimados para todo el proyecto"; "Se identificó infraestructura con transversales en concreto y varios tramos de placa- huella. En uno de los tramos construidos, se realizó la ocupación de la quebrada El Papayo".

Por otra parte, se analizaron los oficios de respuesta con **radicados MADS 18587 del 31 de mayo de 2021 y 30464 del 1 de septiembre de 2021**, remitidos por las entidades oficiadas por medio del Auto 089 del 31 de mayo de 2021, particularmente la Alcaldía de Neira y la Corporación Autónoma de Caldas – CORPOCALDAS.

Así las cosas, según el oficio con radicado **MADS 18587 del 31 de mayo de 2021** denominado "Respuesta a comunicación Auto No. 089 del 2020 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" enviado por parte de la Alcaldía de Neira se constato lo siguiente:

"La ubicación geográfica del proyecto está dada por las siguientes coordenadas N5°13'33.57"-W75°29'43.13", punto en el cual se encuentra ubicada la casa principal."

"El proyecto se encuentra en su totalidad ubicado dentro de la Ley 2da de 1959, correspondiente a la Reserva Forestal Central, Zonas A y B, con un área total de 1.448 Ha (Dato proporcionado por la empresa WAKATE S.A.S.)."

"El día 05 de febrero de 2020, se realizó por esta Municipalidad visita interinstitucional al predio denominado "Termópilas", en jurisdicción del municipio de Neira... Se pudo verificar el avance de actividades agrícolas para el establecimiento de extensos cultivos de aguacate en su etapa inicial, los cuales han conllevado a la ejecución de labores como la apertura de vías al interior de los predios, ocupaciones de cauce, aplicación intensiva de herbicidas y drenaje de humedales, entre otras; lo que llevó a considerar que con la expansión de estas actividades se podrían estar afectando microcuencas y los bosques que protegen las fuentes hídricas que existen en la zona y que a su vez prestan importantes servicios ambientales para la comunidad que habita las veredas el Cardal y Felicia, entre otras..."

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Luego, CORPOCALDAS remitió vía correo electrónico escrito redactado por el señor Hugo León Rendón Mejía, Coordinador Grupo Biodiversidad y Ecosistemas de CORPOCALDAS, la transcripción de la Ley 2 de 1959, normatividad que adujo han incorporado en los conceptos técnicos que han emitido a predios donde se adelanta la actividad productiva y realizó una transcripción de la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 "Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"; en el mismo correo en el que hizo referencia a que la reconversión productiva de las actividades de producción agrícola y pecuarias existentes ubicadas en zona A y B de la reserva forestal de la Ley 2 de 1959, hacia esquemas de producción sostenibles no requeriría sustracción de Ley Segunda; no obstante, si para el desarrollo, operación o implantación de estas actividades productivas se requiere de intervención de la vegetación natural, construcción de vías, infraestructura o desarrollos urbanísticos u otras actividades que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, se deberá consultar o solicitar sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS."

"Así mismo, La Corporación Autónoma Regional De Caldas – CORPOCALDAS mediante Auto No. 2020-1439 del 15 de septiembre de 2020 inició medida preventiva en contra de WAKATE S.A.S., por medio del cual suspendió de manera temporal la apertura de vías al interior del área del proyecto hasta que no se aporten los permisos o licencias pertinentes como: "Solicitar y obtener ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sustracción definitiva del área a intervenir de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012 expedida por dicha Autoridad ambiental... entre otras."

"Finalmente, mediante resolución 2021-0458 del 26 de marzo de 2021, CORPOCALDAS resolvió levantar la medida preventiva de suspensión temporal de apertura de vías impuesta a la empresa Wakate S.A.S, argumentando que a través de visita técnica se pudo evidenciar el cumplimiento generalizado a las condiciones establecidas en el auto número 1439 de 2020 (Medida preventiva)."

"El día VEINTICINCO (25) de Septiembre del año 2020, el alcalde municipal en ejercicio sus facultades legales, constitucionales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, radico a través del correo institucional alcaldia@neira-caldas.gov.co Derecho de Petición de Consulta ante el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE bajo el radicado interno No.2020-09-25-2273 enviado al siguiente correo oficial: servicioalciudadano@minambiente.gov.co. Tal consulta fue realizada a la citada entidad como máxima autoridad en materia ambiental respecto al tema de competencia y procedimiento ante apertura de vías en áreas de Reserva Forestal Central en el Municipio de Neira, Caldas esto a razón del cultivo a gran escala de aguacate hass y la problemática que presenta el mismo."

"La entidad emitió concepto así:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) Además de lo establecido por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2811 de 1974, se debe tener en cuenta que: i) los usos del suelo compatibles con las diferentes zonas de la Reserva Forestal Central están establecidos en la Resolución No. 1922 del 27 de diciembre de 2013 y que ii) las actividades de bajo impacto ambiental y que generan beneficio social que pueden desarrollarse sin la sustracción previa del área fueron determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 1527 de 2012, modificada por la Resolución No. 1274 del 2014."

"En lo que respecta a vías, el artículo 2° de la Resolución No. 1527 del 2012, modificada por la Resolución No. 1274 del 2014, señaló que se considera de bajo impacto ambiental y de beneficio social "h) el mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas". **Es decir, que la apertura de vías nuevas no se considera una actividad de bajo impacto ambiental y, por lo tanto, para su construcción se requiere la sustracción previa del área.**"

"Lo anterior, en consonancia con el párrafo 3° del artículo 2° de la Resolución No. 1527 del 2012 que recalcó que, de tratarse de actividades no listadas en él, el interesado en desarrollarlas debe solicitar la sustracción del área ante la autoridad competente, que para el caso de la Reserva Forestal Central es la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Por lo descrito anteriormente, según el oficio de respuesta con radicado **MADS 18587 del 31 de mayo de 2021** denominado "Respuesta a comunicación Auto No. 089 del 2020 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" proveniente de la Alcaldía de Neira, se logró reunir el siguiente material probatorio que afirma los siguientes hechos constitutivos de infracción ambiental:

"1. La ubicación geográfica del proyecto está dada por las siguientes coordenadas N5°13'33.57" W75°29'43.13", punto en el cual se encuentra ubicada la casa principal.

2. El proyecto se encuentra en su totalidad ubicado dentro de la Ley 2da de 1959, correspondiente a la Reserva Forestal Central, Zonas A y B, con un área total de 1448 Ha (Dato proporcionado por la empresa Wakate)."

En concordancia a lo mencionado anteriormente y conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de estos.

A su vez, se establece en el artículo 210 del Decreto – Ley 2811 de 1974, si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegó en oportunidad todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo Primero. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **WAKATE S.A.S. con NIT 901.238.698 – 1**, a través de su representante legal VICTOR MANUEL HENRIQUEZ RESTREPO con cédula de ciudadanía No. 71.372.811 o por quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por presuntamente realizar actividades consistentes en cambio de uso del suelo al interior del área de reserva forestal central establecida en por Ley 2ª de 1959 en contrario a los objetivos de la reserva y del cambio del uso del suelo.

Artículo Segundo. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **WAKATE S.A.S. con NIT 901.238.698 – 1**, a través de su representante legal VICTOR MANUEL HENRIQUEZ RESTREPO con cédula de ciudadanía No. 71.372.811 o por quien haga sus veces. De conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El correo de notificación se identifica según RUES es wakate@wakate.co.

La Dirección del domicilio principal de notificación se identifica como: Calle 26 Sur # 48-12 del municipio de Envigado, según RUES.

De no proceder, la citación realizar la actuación conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Cuarto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Artículo Quinto. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

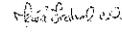
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 NOV 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: AVRV – Contratista DBBSE

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – abogado contratista DBBSE

María Isabel Cifuentes Díaz – Profesional Especializado DBBSE 

Expediente: SAN 101